

Esta cuantía inicial podrá aumentarse o disminuirse de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales, o previa petición razonada del Organismo depositario.

Al constituirse el depósito, y en el mes de diciembre de cada año, el Organismo formulará la previsión mensual de consumo de efectos para el período inicial o el año venidero. Esta previsión será notificada a la Dirección General de Tributos Especiales y a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

4. *Reposición. Mobilización de los efectos depositados. Guías.* Las existencias de efectos en depósito serán renovadas por períodos no inferiores a un mes. El Organismo autónomo abonará en el acto a «Tabacalera, S. A.», el importe de los timbres que retire. «Tabacalera, S. A.», no estará obligada a servir mensualmente un volumen superior de efectos al señalado en la previsión anual para el mes respectivo.

Sin embargo, la Dirección General de Tributos Especiales podrá acordar, a petición razonada del Organismo interesado, la alteración de las previsiones efectuadas o la reposición de timbres en el depósito antes de que haya transcurrido el período mensual de reposición normal.

El Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales podrá disponer el traslado de los efectos timbrados desde Madrid a los lugares donde se requiera su utilización previa la expedición por el Organismo de una guía que contenga el siguiente detalle: Lugar de salida fecha y lugar de destino medio de transporte, cantidad de efectos timbrados remitidos y cuantía y número de paquetes de la expedición.

Un duplicado de esta guía se enviará el mismo día de su expedición a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

5. *Garantías y responsabilidad.*—Aeropuertos Nacionales, en su calidad de depositario, será deudor del Ministerio de Hacienda y de «Tabacalera, S. A.», de los efectos timbrados objeto del depósito o de su importe.

Las posibles responsabilidades que pudieran surgir por uso indebido de los efectos, irregularidades en los depósitos, alcances o por cualesquiera otras causas, se exigirán directamente al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales. En caso de transformación, desaparición o supresión del Organismo, esta responsabilidad se transmitirá al que le suceda en sus funciones y, en último caso, a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio del Aire.

6. *Intervención e inspección.*—La función interventora de este depósito recaerá en el Interventor Delegado en el Ministerio del Aire, sin perjuicio de la facultad del Interventor General de la Administración del Estado de realizar nombramientos especiales cuando lo estime conveniente.

La inspección del depósito constituido y las averiguaciones e informes sobre posibles incidencias estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre del Estado. Todo ello sin perjuicio de la labor fiscalizadora en materia de efectos timbrados, que corresponde a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

7. *Distribución y venta de los efectos depositados. Cuenta anual.*—El Organismo Aeropuertos Nacionales tomará las medidas que estime pertinentes para asegurar la distribución y surtido de efectos timbrados, con destino al pago de la tasa, en sus propias dependencias u oficinas delegadas. Los timbres se adherirán al documento que se entregue al viajero al devengarse la tasa, debiendo ser inutilizados conforme al artículo 188 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Timbre, en el momento de su empleo.

Los fondos obtenidos por la venta de los efectos timbrados depositados, solamente podrán aplicarse a la compra de nuevos efectos timbrados de esta clase, para reponer el depósito conforme a la norma cuarta.

Durante el mes de enero de cada año, el Organismo depositario Aeropuertos Nacionales rendirá una cuenta de administración de efectos a la Dirección General del Tesoro y a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

8. *Extinción del depósito.*—Este depósito podrá ser cancelado de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales o a instancia del Organismo depositario.

Acordada la cancelación, se procederá a la devolución por dicho Organismo a «Tabacalera, S. A.», de los efectos en depósito, o de su importe, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes por la Inspección Técnica de Timbre.

9. *Contabilización de los efectos depositados y de los vendidos.*—La primera extracción de efectos timbrados para constituir el depósito inicial no será considerada como venta, a los efectos de las relaciones entre «Tabacalera, S. A.» y el Tesoro, ni entre éste y el Organismo gestor de la tasa.

Respecto de las compras sucesivas que con arreglo a la norma cuarta de esta Orden realice el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales para reponer el depósito, se seguirá el régimen que se indica en el número 10.

Estas compras se efectuarán en la oficina central de «Tabacalera, S. A.», que ésta designe, previa conformidad de la Delegación del Gobierno en la Compañía. Con ocasión de tales compras, sólo se percibirá una comisión en favor de «Tabacalera, S. A.», y en cuantía del 1 por 100 de las ventas, con cargo a la Renta de Timbre.

10. *Ingresos en la Junta de Tasas del Ministerio del Aire.*—«Tabacalera, S. A.», de acuerdo con la Orden ministerial de 28 de febrero de 1961, y en la forma y con la aplicación prevista en la Instrucción de la Dirección General del Tesoro, de fecha 2 de mayo de 1961, ingresará en el Tesoro Público el importe de los efectos timbrados especiales, sobrecargados con la letra D, vendidos en cada una de las reposiciones del depósito.

La Dirección General del Tesoro transferirá el importe íntegro de estos fondos ingresados por «Tabacalera, S. A.» a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio del Aire, o a la cuenta corriente que ésta designe, con la debida especificación de la tasa a que corresponde, en la forma prevista en el número 41 de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960.

De las anteriores normas deberá darse traslado al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de Tributos Especiales, y Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1126/1963, de 9 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 22 del de 26 de julio de 1956 sobre organización del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*

El Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se dictaron normas generales relativas a la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, regula en su artículo veintidós la forma de proveer las vacantes de Asesores Inspectores, así como las de Jefe y Subjefe Centrales, Jefes de Sección del Servicio Central, Delegados regionales, Delegado de Alava y Jefes de Sección de los Servicios Provinciales. El párrafo tercero de dicho artículo, al referirse a los cargos de Jefatura citados, dice que sus titulares serán nombrados por el Ministro de la Gobernación de entre los Asesores Inspectores, norma que parece contravenir el precepto contenido en el párrafo uno del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local, conforme al cual las Jefaturas de los Servicios Central y Provinciales estarán desempeñadas por los funcionarios que designe mediante concurso el Ministro de la Gobernación entre quienes reúnan alguna de las condiciones que el propio artículo enumera. Entre estas condiciones no figura la de ser Asesor Inspector, por lo que resulta una posible contradicción entre ambas normas, que es preciso armonizar en evitación de las dificultades que su recta interpretación suscita.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El artículo veintidós del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis sobre organización del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales quedará redactado así:

«Artículo veintidós.—Uno. La escala de Asesores Inspectores comprenderá los siguientes subgrupos:

Primero.—Jefe, Subjefe y Jefes de Sección del Servicio Central y Delegados regionales.

Segundo.—Asesores Inspectores adscritos al Servicio Central y Delegaciones Regionales, Jefes de Sección de los Servicios Provinciales y Delegado especial de Alava.

Tercero.—Asesores Inspectores Censores de cuentas.

Dos. El Jefe y el Subjefe Centrales, los Jefes de Sección del Servicio Central, los Delegados regionales, el Delegado de Alava, los Jefes de Sección de los Servicios Provinciales y los Asesores Inspectores serán designados por el Ministro de la Gobernación mediante concurso, para acudir al cual será necesario reunir alguna de las condiciones señaladas en el número uno del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley.

Tres. El Ministro de la Gobernación podrá efectuar entre los funcionarios de cada subgrupo las remociones y traslados que las circunstancias aconsejen.

Cuatro. Los Delegados regionales servirán en la zona o demarcación que libremente designe la Jefatura Superior.

Cinco. Los Asesores Inspectores Censores de cuentas serán nombrados conforme al número uno del artículo séptimo del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Seis. Los nombramientos de Jefes de las Secciones Económico-administrativas de los Servicios Provinciales deberán recaer necesariamente en funcionarios del Cuerpo Nacional de Interventores de Administración Local.

Dos. Quedan derogadas las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y la disposición transitoria primera del Decreto de veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se dictan normas en relación con la Lucha contra la Diabetes.

Ilustrísimo señor:

Es un hecho perfectamente conocido que la morbilidad por diabetes aumenta en la mayoría de los países y que por su volumen, así como por los problemas que provoca la asistencia de los enfermos diabéticos, especialmente en los grupos sociales económicamente débiles, merece la diabetes la consideración de enfermedad social.

Es notoria la importancia asimismo del descubrimiento precoz de dicha afección en los individuos que la padecen y al conocimiento y tratamiento de sus formas juveniles.

Nuestro país no es una excepción en lo que se refiere a la existencia del problema, por lo que se estima necesario conocer su importancia con la mayor exactitud posible, para establecer las bases de una Lucha contra la Diabetes como enfermedad social.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda a la Dirección General de Sanidad la realización a través de sus servicios y requiriendo la colaboración de los de otras entidades, así como de Sociedades Científicas, especialmente interesadas en el problema de la diabetes, el estudio de la importancia de éste en nuestro país, recogiendo los datos que permitan conocer la morbilidad por dicha enfermedad en España.

2.º Por dicho Centro directivo se ordenará la realización de encuestas piloto encaminadas a estudiar en distintas localidades y comarcas la morbilidad por diabetes, facilitando, en lo posible, los medios y recursos necesarios para llegar al descubrimiento de los enfermos existentes en aquellas que permitan, por muestreo, en unión de los datos estadísticos obtenidos por otros procedimientos, llegar al conocimiento de la verdadera extensión del problema de la diabetes en España.

3.º La Dirección General de Sanidad dedicará una especial atención a la propaganda y educación sanitaria del público en general en el aspecto de la diabetes.

4.º Queda facultada la dirección General de Sanidad para disponer lo necesario para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de mayo de 1963 por la que se dictan las normas reguladoras para la exportación de espárragos.

Ilustrísimos señores:

Al iniciarse en los pasados años los primeros envíos de espárragos con destino a los mercados del exterior, se ha advertido la necesidad de encauzar debidamente éstos, y con el fin de presentarlos en las mejores condiciones se estima conveniente dictar unas normas que orienten a los exportadores y al mismo tiempo acrediten y garanticen las expediciones de esta hortaliza.

Por este Ministerio se ha encomendado al señor Director general de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que, bajo su Presidencia efectúe el estudio de dichas normas y de cuantas medidas pudieran adoptarse para solucionar los problemas inherentes a esta exportación.

Consultados por la Ponencia ministerial los distintos Organismos públicos y privados interesados en la producción y exportación de espárragos y recogidas las sugerencias del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, dicha Ponencia ha elevado una propuesta de normas a la que este Ministerio ha dado su conformidad.

En su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

### I. OBJETO

La presente Orden regula las condiciones que deberán reunir los turiones de espárragos cultivados (Asparagos *Officinalis* L.) destinados a la exportación, no incluidos en la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1962.

### II. VARIETADES COMERCIALES

Se autoriza la exportación de los siguientes grupo según su color:

- a) Espárragos blancos.
- b) Espárragos morados o rosas.
- c) Espárragos verdes.

### III. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS

Los turiones objeto de esta disposición deberán ser:

- a) Frescos.—Sin síntomas de envejecimiento o marchitez.
- b) Sacos.—Sin restos de ataques de insectos o criptógamas que perjudiquen su presentación o comestibilidad.
- c) Enteros.—Exentos de lesiones, magullamientos o roturas, ataques de roedores, oquedades o hendiduras.
- d) Limpios.—Desprovistos de restos de tierra o cualquier otra suciedad o restos de tratamientos.
- e) Sin humedad exterior excesiva.
- f) Desprovistos de olor o sabor extraños.
- g) Cortados limpiamente y en sentido perpendicular a su eje.

### IV. CLASIFICACIÓN COMERCIAL

Los espárragos se exportarán de acuerdo con las siguientes categorías cualitativas:

#### Categoría «Extra»

Turiones bien formados, rectos, sin lignificar, con cabeza totalmente apretada, habida cuenta de las características de la variedad a que pertenecen.

En los espárragos «blancos» la cabeza y el turión los serán en su totalidad blanco, tolerándose en aquélla un ligero tinte rosado hasta el 20 de abril.

#### Categoría «I»

Turiones sin lignificar, bien informados, admitiéndose los ligeramente curvos, con yema terminal o cabeza apretada, de acuerdo con las características de la variedad a que pertenezcan.

En los espárragos «blancos» el turión lo será en su totalidad blanco. La cabeza podrá estar ligeramente coloreada de rosa.

#### Categoría «II»

Los turiones podrán ser ligeramente torcidos y su yema terminal menos apretada. Se admite un principio de lignificación.